



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó  
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

Tadó – Chocó, (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 004**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ANTONIO PALACIOS PEREA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACION DEL CHOCÓ</b>
<b>RADICACO NRO:</b>	<b>27787-40 89-001-2023-00005-00</b>

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, el despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con relación a la ACCION DE TUTELA interpuesta Martha Cecilia Iburguen Ramírez, actuando en representación del señor Luis Antonio Palacios Perea y en contra de la Secretaria de Educación Departamental del Chocó, por la presunta violación al derecho de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución Nacional.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito recibido el día 20 de enero de 2023, la señora Martha Cecilia Iburguen Ramírez, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición del señor Luis Antonio Palacios Perea instaurado ante la Secretaria Departamental del Chocó basada en los siguientes,

#### **HECHOS:**

"1. Que el día 18 de julio de 2022, radico a través del SAC (SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO) de la secretaria de Educación del Chocó una petición a la cual se le otorgó el radicado CHO2022ER009351, para reiterar solicitud hecha con anterioridad con el fin de obtener pago del salario correspondiente al mes de agosto de 2021 y prima vacacional de año 2021 los cuales fueron dejados de pagar sin justa causa ni comunicación. 2.- Que, para el día 08 de septiembre del año 2022 radique a través del SAC de la Secretaria de Educación Departamental del Chocó otra petición, a la cual se le otorgo el radicado CHO2022ERO11917, para reiterar la solicitud anterior con el fin de obtener pago del salario correspondiente al mes de agosto de 2021 y prima vacacional de 2021 los cuales fueron dejados de pagar sin justa causa ni comunicación. Que a la fecha han transcurrido más de 90 días hábiles sin que la entidad haya dado respuesta de fondo a la petición radicada, solamente responden a todas las peticiones que están en trámite de pago.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Para la apoderada accionante la Secretaria de Educación Departamental del Chocó, violo el derecho fundamental de petición de su prohijado Luis Antonio Palacios Perea.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

El 20 de enero de 2023 a través de correo institucional se radico la presente acción de tutela, y en razón a ello mediante auto interlocutorio civil Nro. 024 se



dispuso la inmediata notificación a las partes involucradas; en razón a ello se notificó vía correo electrónico a las partes

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### 1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 13 del CPACA y el Decreto 1983 de 2017.

#### 2.- PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de Petición, al accionante por parte de la SED - CHOCÓ, en cabeza de su representante legal.

#### 3.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Consagra el artículo 86 de nuestra carta política que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública. Igualmente consagra que la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 3.1- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso, el representante de la persona que ha visto vulnerados sus derechos.

##### 3.2- REQUISITO DE INMEDIATEZ.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Sí puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe dar en un plazo razonable. En este orden de ideas, se tiene que efectivamente el accionante no dejó transcurrir mucho tiempo desde que impetro el derecho de petición y no se emitió la respuesta satisfactoria, para



proceder a acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela a través del Personero Municipal.

### 3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El artículo 86 Superior indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 4.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que considera vulnerados por la Secretaria de Educación Departamental del Chocó.

**Veamos entonces si el derecho del cual solicita su amparo fue quebrantado por la Secretaria de Educación Departamental del Cocó, en cabeza de su representante legal.**

Examinado el libelo demandatorio, se hace necesario retrotraer las acciones desplegadas por las partes dentro de esta acción y de conformidad con los hechos narrados por la apoderada accionante el despacho evidencia que efectivamente se anexaron a este libero las respuestas de fechas 09 de febrero y 29 de septiembre de 2022, emitidas por la Sed- Chocó, exactamente por el Profesional Universitario de Talento Humano Wilson Andrés Bernal Martínez

#### 4.1- RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada Secretaria Departamental del Chocó, se pronunció manifestando lo siguiente:

*“... sea lo pertinente precisar que la entidad el día 09 de febrero de 2022 le dio contestación al requerimiento del accionante radicado el Nro. CHO2022ER000447, informándole que, según lo verificado en el Aplicativo Humano, NO SE EVIDENCIO DÍAS NO LABORADOS y se le solicitó que anexara los extractos bancarios de los meses de agosto a 31 de diciembre de 2021.*

*Que, aunado a ello, el 29 de septiembre de 2022 en respuesta a la reiteración de la petición radicada el día 08 de septiembre de la pasada anualidad, la Secretaria de Educación le explico que el pago se encontraba pendiente de su aprobación por parte del comité de cuentas por pagar, debido a que dicho pago correspondía a la vigencia fiscal de 2021 y que una vez cerrada la misma, los recursos correspondientes a salarios que se encontraban en las cuentas pendientes eran liberados.*

*Que, las peticiones fueron resueltas de forma clara, concreta, de fondo y le fueron puestas en su conocimiento a través del correo electrónico [lapape@hotmail.com](mailto:lapape@hotmail.com).*



*Que, diferente es que el accionante Palacios Perea aún no ha logrado la obtención del pago del salario del mes de agosto y la prima vacacional del año 2021 y que la entidad no se las está desconociendo, solo que no se le ha hecho efectiva por las razones expuestas, que además el actor cuenta con otro mecanismo para solicitarla, motivo por el cual no hay que perder de vista que la efectividad del derecho de petición reside en la posibilidad de que el ciudadano obtenga una respuesta a su solicitud, sin que ello signifique que la entidad pública o privada se entienda comprometida a emitir un pronunciamiento que favorezca los intereses del peticionario.*

Finalmente, la accionada SED – CHOCÓ, solicita que se desestimen las pretensiones del accionante y se rechace por improcedente el amparo solicitado, porque no ha habido vulneración al derecho deprecado y porque no esté el mecanismo idóneo o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales.

#### 5.- CONSIDERACIONES:

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 5°. Y por nuestra Carta Política que en su artículo 23 consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....". Frente al término dentro del cual las entidades deben resolver las solicitudes que les presenten, el artículo 6°. Del Código Contencioso Administrativo reza: "Término para resolver. -Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta...". (Subrayado por fuera del texto)

La corte constitucional en sentencia T 369/ 13 manifiesta que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Subrayado nuestro)

También precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es: "El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información,



y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes". En ese caso deberán ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal como sucedió en el caso que nos ocupa, la SED - CHOCÓ o ningún ente, debe esperar a que una entidad o particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental que se considere vulnerado.

Dada la manifestación del art. 23 de la Carta Magna respecto al derecho de petición al manifestar que: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y las entidades, **"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable** para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, **(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado**. Conforme a estas manifestaciones realizadas por la H. Corte Constitucional, analiza el despacho que la SED – CHOCÓ, efectivamente ha emitido las respuestas a los derechos de petición incoados, tal y como consta en los anexos aportados por la apoderada del accionante, dichas respuestas dan fe de que no se ha violado el derecho invocado en razón a que han sido emitidas de manera clara o por lo menos entendible tanto como para la apoderada como para su prohijado, pudiendo observar esta judicatura que las respuestas han precisado lo siguiente:

*"09 de febrero 2022 respuesta a solicitud CHO2022ER000447, atendiendo a su radicado en referencia, me permito informarle que según lo verificado en humano no se evidencia días no laborados y se solicita que se anexe los extractos bancarios de los meses de agosto a 31 de diciembre de 2021. Oficina de nómina"*

De igual manera anexo también la apoderada accionante, respuesta de fecha 29 de septiembre de 2022 emitida por la accionada en los siguientes términos:

*"en atención a su solicitud me permito informarle que dicho pago se encuentra pendiente de aprobación por parte del comité de cuentas por pagar, esto debido a que el pago corresponde a la vigencia 2021 y una vez se cierra la vigencia fiscal, los recursos correspondientes a salarios que se encuentran en cuentas por pagar son liberados"*

Con las respuestas anteriormente traídas de los anexos aportados por la apoderada accionante, el despacho puede evidenciar que efectivamente se radicaron derechos de petición (que no fueron aportados con este libelo demandatorio), pero de los cuales se han desprendido unas respuestas de forma clara y precisa, pues no se advierte dilación, ni violación a derecho alguno, satisfaciéndose de esta manera el



objetivo del derecho de petición, pues una vez se instaura la petición y se obtiene la respuesta requerida, no se puede advertir violación en razón a que el motivo por el cual se requeriría la protección invocada, desaparece.

La H. Corte Constitucional ha sido muy clara en los pronunciamientos respecto al derecho de petición y en esta oportunidad ni siquiera se podría predicar un hecho superado o hecho consumado, dado de que no se vislumbra violación o derecho fundamental que se pueda proteger, pues las peticiones fueron contestadas y de ello dio fe la apoderada accionante al aportar las respuestas emitidas. Adicional a ello, al accionante se le dieron indicaciones de aportar extractos bancarios de determinadas fechas y se le ha informado de que el pago que no ha sido desconocido, pues depende de una aprobación, y no se anexo petición de información del estado de esa aprobación, entonces, en esta oportunidad no

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que por parte de este despacho no se advierte violación al derecho del cual se invocó su protección, se declarara improcedente la presente acción.

#### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**YASSIRY MATURANA PEREA**

Juez